

Bruselas, 23 de octubre de 2025
(OR. en)

14417/25

AVIATION 143

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de octubre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	D(2025) 109579
Asunto:	REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las especificaciones de los programas nacionales de control de calidad en el campo de la seguridad de la aviación civil

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D(2025) 109579.

Adj.: D(2025) 109579



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
D109579/02
[...] (2025) XXX draft

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las especificaciones de los programas nacionales de control de calidad en el campo de la seguridad de la aviación civil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las especificaciones de los programas nacionales de control de calidad en el campo de la seguridad de la aviación civil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002¹, y en particular, su artículo 11, apartado 2, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 18/2010² de la Comisión añadió al Reglamento (CE) n.º 300/2008 el anexo II, sobre especificaciones comunes para los programas nacionales de control de calidad de los Estados miembros en el campo de la seguridad de la aviación civil.
- (2) Teniendo en cuenta la continua evolución de las normas, las prácticas, las metodologías y los instrumentos internacionales para supervisar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad de la aviación civil desde la adopción del anexo II, es importante modificar las especificaciones existentes para los programas nacionales de control de calidad y actualizarlas en consecuencia.
- (3) En particular, se han añadido al anexo 17 del Convenio de Chicago relativo a la Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, dos nuevas normas que obligan a los Estados contratantes a garantizar que sus programas nacionales de control de calidad de la seguridad de la aviación civil definan procesos para la notificación de información relativa a incidentes de interferencia ilícita y actos preparatorios de estos (norma 5.1.6), así como un sistema de notificación confidencial para analizar la información en materia de seguridad facilitada por fuentes como los pasajeros, las tripulaciones y el personal de tierra [norma 3.5.1, letra d)].
- (4) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 300/2008, el programa nacional de control de calidad del Estado miembro debe hacer posible una rápida detección y corrección de las deficiencias. Para lograr este objetivo de manera más eficiente, las nuevas normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) mencionadas en el considerando 3 deben reflejarse en los programas nacionales de control de calidad de la seguridad de la aviación civil.

¹ DO L 97 de 9.4.2008, p. 72, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/300/oj>.

² Reglamento (UE) n.º 18/2010 de la Comisión, de 8 de enero de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las especificaciones de los programas nacionales de control de calidad en el campo de la seguridad de la aviación civil [DO L 7 de 12.1.2010, p. 3, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg/2010/18\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/reg/2010/18(1)/oj)].

- (5) En particular, para fundamentar la elaboración de políticas, simplificar la notificación por parte de los operadores y las entidades responsables de la aplicación del programa nacional de seguridad para la aviación civil y promover el cumplimiento de las normas pertinentes establecidas en el anexo 17 del Convenio de Chicago, debe establecerse un marco común para la recopilación, el intercambio y el análisis de datos de sucesos relacionados con la seguridad aérea, que sustituya al actual marco regulador fragmentado a escala nacional.
- (6) A fin de garantizar la eficacia y la eficiencia del mecanismo de notificación, el marco común debe exigir a los operadores y entidades responsables de la aplicación del programa nacional de seguridad para la aviación civil que transmitan a las autoridades pertinentes, dentro de los plazos establecidos, información relacionada con incidentes de seguridad aérea, actos de interferencia ilícita y actos preparatorios de estos, en función de la gravedad y de la rapidez con la que puedan afectar a la seguridad aérea, y deben establecer un sistema interno de notificación que deberá utilizar todo su personal. Al establecer sus sistemas internos de notificación, los operadores y entidades deben designar a las personas o entidades responsables, mejorar la coherencia de los datos, contratar y formar a las personas designadas para llevar a cabo tareas de notificación, normalizar los formularios de notificación y utilizar una clasificación común.
- (7) Las obligaciones de informar sobre sucesos, incidentes, actos de interferencia ilícita y actos preparatorios de estos relacionados con la seguridad aérea establecidas en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las obligaciones de notificación vigentes relativas a determinados sucesos relacionados con la seguridad aérea con repercusiones en esta última establecidas en el Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y sus normas de desarrollo. Dichas normas de desarrollo se modificarán para tener en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (8) Para garantizar el nivel necesario de confidencialidad, la información contenida en los informes debe protegerse durante su tratamiento y almacenamiento, y dicha información no debe utilizarse para fines distintos de la seguridad aérea. Debe salvaguardarse la confidencialidad de la identidad del informante y de las personas mencionadas en el informe, sin perjuicio de los requisitos relativos a los procedimientos penales, disciplinarios o administrativos con arreglo al Derecho interno.
- (9) A fin de garantizar la rapidez de cualquier iniciativa necesaria por parte de la Comisión, otros Estados miembros, otras autoridades nacionales, en particular las autoridades de seguridad aérea, la industria y los socios internacionales, deben establecerse procedimientos adecuados para compartir, según proceda, la información pertinente contenida en los informes y relativa a las medidas de seguimiento.
- (10) Para garantizar una visión de conjunto eficaz de los sucesos e incidentes relacionados con la seguridad aérea en la Unión, debe exigirse a los Estados miembros que presenten a la Comisión un informe anual con estadísticas sobre los informes recibidos y un análisis de estas.
- (11) Debe informarse de los sucesos relacionados con la seguridad aérea de manera armonizada mediante una plantilla normalizada para la notificación de dicha

³ Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación, análisis y seguimiento de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1321/2007 y (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/376/oj>).

información. Dicha plantilla se basa en el material guía existente elaborado por la OACI y disponible en *Reporting of Aviation Security Occurrences and Incidents* («Notificación de sucesos e incidentes relacionados con la seguridad aérea», documento en inglés), publicado en junio de 2022.

- (12) Por otro lado, la experiencia adquirida con la aplicación del anexo II del Reglamento (CE) n.º 300/2008, así como la evolución de la metodología global de seguimiento del cumplimiento y la terminología sectorial, han puesto de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones menores en las especificaciones comunes de los programas nacionales de control de calidad en el campo de la seguridad de la aviación civil. Estas modificaciones están relacionadas con determinadas definiciones (como las medidas de seguridad) y la mejora de las disposiciones vigentes (como la fijación de una frecuencia para la inspección de los aeropuertos).
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 300/2008 en consecuencia. Dado que se considera que el número y el alcance de las modificaciones introducidas modifican significativamente el actual anexo II del Reglamento (CE) n.º 300/2008, es más adecuado sustituirlo.
- (14) El establecimiento del mecanismo y del proceso de notificación, clasificación, tratamiento, almacenamiento, protección, análisis y agregación de información sobre incidentes relacionados con la seguridad aérea, actos de interferencia ilícita y actos preparatorios de estos requiere un período preparatorio adecuado. Por consiguiente, la aplicación de algunas de las disposiciones conexas establecidas en el anexo debe retrasarse para que los Estados miembros dispongan del tiempo necesario para garantizar el cumplimiento efectivo y eficiente de los requisitos.
- (15) El Grupo Asesor de Partes Interesadas creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 300/2008 ha sido consultado y ha participado estrechamente en el desarrollo de los nuevos requisitos añadidos en materia de notificación de sucesos relacionados con la seguridad aérea.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Dictamen del Comité establecido por el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 300/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 300/2008 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN